

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 12 de Febrero del 2024

**HORA:** 1:41:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **DIANA NOREÑA GARCIA**, con el radicado; **202300289**, correo electrónico registrado; **dra.dianang@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

recursoreposicionapelacion202300289.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240212134150-RJC-32102**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

12 de febrero de 2024

Señores:

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Manizales-Caldas

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y su consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial  
**Sub referencia:** Recurso de Reposición en Subsidio Apelación  
**Demandante:** Rubby Alba Bedoya Sanabria  
**Demandado:** Edgar Moreno Bedoya  
**Radicado:** 2023-00289

**DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**, mayor vecina y residente en la ciudad de Manizales-Caldas, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por él señor **EDGAR MORENO BEDOYA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales Caldas, identificado con cedula de ciudadanía número 10.243.988 de Manizales Caldas, respetuosamente me dirijo a su Despacho en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto No. 023 del 06 de febrero de 2024, emitido por su Despacho y fijado en estados el día 07 de febrero de este año, en virtud del cual se repuso el auto No. 2234 del 06 de diciembre de 2023 y se dispuso dar por no contestada la demanda en referencia, en atención a las siguientes consideraciones:

**HECHOS**

1. Para el día 08 de agosto del 2023, el Juzgado admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho, dentro de la cual en el resuelve, numeral **quinto**, ordenó:

***“QUINTO: Posterior al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el***

***término de veinte (20) días a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al correo electrónico aportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (subrayas propias)".***

2. Posteriormente, ese Despacho, a través de auto de sustanciación No. 1684 del 22 de septiembre de 2023, ordenó nuevamente proceder con la notificación del demandando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

3. Desde ya podemos aseverar que el Juzgador, incurrió en un error, al autorizar la notificación de la demanda por dos medios de notificación totalmente diferentes en su práctica, faltando totalmente al deber de cuidado.

Se debe traer a colación la sentencia **STC 4204 DE 2023**, en donde la H. Corte Suprema de Justicia mencionó, que en providencia CSJ STC16733-2022, la sala sostuvo que:

***"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. (subrayas propias).***

***Dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.***

***Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.***

***...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio***

**escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022”.**

Ahora bien, visualizado lo anterior, dependiendo de cuál opción escoja, la parte demandante, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma sin violar el derecho al debido proceso y contradicción.

**4. De acuerdo a la notificación personal practicada por el demandante podemos determinar que:**

- **En primera medida, la notificación personal realizada el día 28 de septiembre de 2023, no fue acorde con los postulados de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, ni mucho menos de acuerdo a la normativa del artículo 291 del código general del proceso; si nos detenemos a analizar dicha notificación, nos encontramos que el apoderado de la demandante, ni siquiera mencionó en su escrito a que ley o artículo se estaba refiriendo para realizar en debida forma la notificación personal, pues no le indica la norma de la notificación, ni tampoco la hizo de manera presencial, a sabiendas de tenia pleno conocimiento del lugar de residencia del demandado, pues el mismo convive bajo el mismo de techo de su mandante.**

 **Cuerpo del mensaje:**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
Manizales Septiembre 25 De 2023

**Señor:**

**EDGAR MORENO BEDOYA**

**DIRECCIÓN: CALLE 72 N° 40A - 06 BARRIO ARANJUEZ CIUDAD: MANIZALES - CALDAS**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 7 DE FAMILIA PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**RADICADO: 17001311000720230028900 DEMANDANTE: RUBY ALBA BEDOYA SANABRJA**

**DEMANDADO: EDGAR MORENO BEDOYA**

Sírvase comparecer a este CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES a la dirección que aparece al pie de la presente página, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:30am a 12:00m y de 1:30pm a 5:00pm, con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha agosto 08 de 2023, dictado dentro de la presente demanda y por el cual se ADMITIO DEMANDA en su contra

Empleado Responsable Parte interesada Yurliana Grajales Rodas

 **Adjuntos**

**Nombre:**

**Numero de Verificación (SHA-256)**

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

17001311000720230028900

En igual sentido, el TRIBUNAL ha advertido que es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y los sujetos procesales tiene la facultad de escoger cuál de ellos van a usar, sin que se puedan entremezclar, lo que, para este caso, no se tiene con certeza como se estaba realizando la notificación personal, si por la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del código general del proceso.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, se exigen unos parámetros para la notificación personal los cuales son:

***a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.***

***Se otorgó al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".***

***El deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación.***

***Así las cosas, el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.***

***Igualmente (por presunción legal) es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y menos con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).***

Para el caso concreto, en el escrito de la demanda, el apoderado de la demandante no cumplió con uno de los requisitos para la notificación personal por el medio electrónico, pues en ningún momento, afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestada con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además el demandado por cuestiones de exigibilidad de correo electrónico en diferentes tramites que debe de realizar y por la implementación de la virtualidad, se vio en la obligación de que se le creara un correo electrónico para suplir requisitos, sin embargo, el señor EDGAR MORENO, no tiene conocimiento alguno de cómo es el manejo del mismo, por cuanto no sabe nada acerca la virtualidad añadiendo su avanzada edad, como factor indispensable para su desconocimiento, por ello, se tardó en notificarse de dicha demanda, ya que nunca fue enviada la notificación a su dirección de domicilio físico, teniendo el apoderado y la demandante conocimiento de ella, pues la misma vive bajo el mismo techo con el antes mencionado.

Además, en el certificado de cámara y comercio donde aparece su correo electrónico es muy claro en decir: la persona natural NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 25/08/2023 - 10:20:53  
Recibo No. S000874454, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PfgH0Rxb1q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://vl.comcamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

OMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : RUBBY ALBA BEDOYA SANABRIA  
Identificación : CC. - 28947240  
Nit : 28947240-8  
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 137486  
Fecha de matrícula: 04 de diciembre de 2009  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 01 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 25 46 06 - Lleras  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico : edgarmorenobedoya@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3166922517  
Teléfono comercial 2 : 3163254735  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 25 46 06 - Lleras  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico de notificación : edgarmorenobedoya@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3166922517  
Teléfono notificación 2 : 3163254735  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Persona natural NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C1410  
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Confección de prendas o vestir, excepto prendas de piel

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la

- No se explica esta togada, como fue posible que el Despacho haya aceptado una notificación personal sin los requisitos establecidos tanto en la ley 2213 de 2022, como en el artículo 291 del Código General del Proceso, que para este último debía realizarse de manera

presencial en la dirección física del señor Edgar Moreno, teniendo en cuenta que tanto la demandante como su apoderado tienen pleno conocimiento del lugar de residencia de aquel, pues es el mismo lugar donde habita la señora Rubby Alba Bedoya, ordenando la notificación subsiguientemente por aviso, situación que se avizora una flagrante vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, por lo que el juzgado debe tomar las medidas tendientes a garantizar una adecuada notificación personal, con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, situación que no se evidencia cumplida.

- Así mismo, se puede notar en el memorial arrojado por el defensor de la demandante, donde refiere la notificación surtida a señor Moreno, no informó al Juzgado cual régimen de notificación personal utilizó, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del proceso artículos 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la ley 2213 del 2022 artículo 8. Dependiendo de cuál opción escogió, esta no se ajustó a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Por estas razones nunca hubo una notificación personal al aquí demandado, ni mucho menos puede predicarse que haya surtido efecto la notificación por aviso, adicionando que mi mandante no tenía conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos, porque las mismas nunca fueron enviadas a su correo electrónico, sino hasta el día que se notificó de manera personal en el centro de servicios.

5. En concordancia con lo anteriormente mencionado, mi mandante el día 07 de noviembre de 2023, se hizo presente en las instalaciones del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de agotar la notificación personal en debida forma y así conocer la demanda y los anexos que se surte en su contra. Por tal razón, allí se efectuó la notificación personal de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso, en la cual se informa ***“que el término legal vigente que la ley le otorga para***

**contestar la demanda, le empezará a correr A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE a la presente notificación, la que se surte con la entrega de la copia de la demanda con anexos, copia de escrito de subsanación de la demanda con anexos y copia del auto que admite la demanda".** De igual manera el día de la notificación personal el señor Edgar Moreno Bedoya, al no entregarle los documentos en físico ya mencionados brindó un correo electrónico para que estos mismos fueran enviados y compartidos a esta togada.

Razones más que suficientes para que la parte demandada empezara a contar términos para dar contestación a la demanda de acuerdo al artículo 368 del Código General del proceso, contestación que se surtió dentro del término concedido, cobrando validez el auto de sustanciación No. 2234 del 07 de diciembre de 2023, en el que se dio por contestada la demanda y por consiguiente fijó en lista las excepciones propuestas de acuerdo al artículo 370 ibídem.

6. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No. 2234 del 07 de diciembre de 2023, el cual fue resuelto en auto interlocutorio No. 023 del 06 de febrero de 2024, notificado por estados el día 07 de febrero de este año.

En sus consideraciones aseveró que **"se notificara personalmente al demandado al correo electrónico informado (edgarmorenobedoya@gmail.com), de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022"**, entrando en una grave contradicción con los autos de sustanciación en los que ordenó la notificación personal a través del artículo 291 del código general del proceso, sin que de ello se hubiere notificado con los requisitos legales para aplicación de las dos normativas.

Adujo que el demandado cuenta con doble notificación, la primera denominada "notificación por aviso" con fecha del 09 de octubre de 2023, la segunda, denominada "notificación personal" con fecha del 07 de noviembre de 2023. Sin embargo, el juzgador no tuvo en cuenta que primero, la notificación personal no se realizó en debida forma, segundo, el

correo electrónico aportado por el demandante, no se encuentra autorizado para notificaciones judiciales como ya se mencionó y tampoco agregó en el escrito de la demanda que el correo electrónico suministrado bajo la gravedad del juramento, es utilizado por la persona a notificar, ni presentó evidencias que era el utilizado por el normalmente. Subsiguientemente, el Despacho desconoció estos requisitos exigidos por dicho artículo para ordenar esta notificación, por otro lado, yerra más el juzgado en aceptar que la notificación se había surtido en debida forma y ordenó la notificación por aviso, la cual se hizo de manera errónea por el apoderado de la demandante, porque la misma debe cumplir con unos requisitos establecidos dentro del contenido del aviso, los cuales son:

- a) fecha de la providencia, juzgado que conoce el proceso, su naturaleza y el nombre de las partes.
- b) la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar del destino.

Situación ultima, que no se advirtió en esa notificación por aviso, por tal motivo, no puede ser tenida en cuenta como ajustada en derecho.

Agregó el Despacho que ***“por error involuntario del personal adscrito al Centro de Servicios judiciales, se procedió a realizar la notificación personal del demandando, teniendo en cuenta que su comparecencia se efectuó por fuera del termino otorgado para la citación de notificación personal...”***. No puede el Juzgador entrar en contravía de los derechos fundamentales de mi mandante, por un supuesto error humano del que argumenta en su decisión, pues no puede recaer en su contra un error de los empleados judiciales, que son los que tienen el conocimiento acerca del manejo de las notificaciones, del cual claramente, se le indicó que los términos de vencimiento de la contestación de la demanda empezaban a contar al día siguiente de esa notificación personal, misma que quedó consignada de manera verbal y escrita; ahora escudándose el Juzgado en que fue un error, mismo que no puede ser soportado por mi mandante, pues en primera instancia no es conocedor de la norma y en segundo lugar atendió las indicaciones dadas por el personal del Centro de Servicios quien a ultimas son las personas conocedoras del derecho.

Ahora bien, quien tiene la facultad de subsanar el supuesto **“error involuntario del personal adscrito al Centro de Servicios Judiciales”** en el que se fundamentan, debe ser subsanado por el juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la notificación personal es el primer acto de concurrencia a un proceso; por ello, no puede imputarse a la parte demandada la notificación de manera ambivalente, pues finalmente, debe prevalecer la última notificación realizada que fue la notificación personal en el Centro de Servicios Judiciales, pues entraría a vulnerar el derecho de contradicción y defensa al imputarse este error a aquel. Por lo que se deben restablecer las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa a mi protegido al ser vulneradas por su despacho.

En el asunto que nos compete, se evidencia la indebida notificación violentando el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto, porque:

- a. concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley.
- b. se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador haya desatendido el procedimiento establecido por la norma y además implica una evidente vulneración al debido proceso del demandado.

Del examen anterior se advierte que no puede ser admisible los fundamentos y razones determinados por el Juzgado al tomar la decisión de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por aviso de 09 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, ya que el mismo no se podía surtir al no haberse notificado en debida forma desde la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante, según lo dispone el artículo 290 del código general del proceso, cuando establece que a todo demandando debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda, seguidamente el artículo 291 *ibídem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal y como

consecución al no haber sido notificado como en derecho corresponde, no podía surtirse la notificación por aviso.

Razones más que suficientes, para tomar en cuenta, la notificación realizada a mi mandante, desde el momento en que se hizo presente en el Centro de Servicios Judiciales el día 07 de noviembre de 2023, para notificarse personalmente y que empezaban a correr términos desde el día siguiente de esa notificación, por consiguiente, el traslado de la demanda se surtió mediante la entrega, en medio electrónico, desde ese momento empezaron a correr los términos de dicho traslado.

Por lo dicho anterior, la contestación de la demanda se presentó dentro de los términos establecidos en el artículo 368 del CGP y los cuales empezaran a correr al día siguiente de dicha notificación, queriendo decir el día 08 de noviembre de 2023, y no como lo asevera el despacho.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “...constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...”

El ordenamiento procesal civil, es efectivamente es la ley encargada de desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de la Constitución Política Colombiana.

Por lo anterior, se acreditan con los documentos aportados que, dentro del proceso, se ha actuado sin tener la certeza o mejor sin haberse realizado el proceso de notificación en debida forma.

Por lo que de este hecho es el que se predica el acto que contamina la actuación posterior, siendo claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en

nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata"*

A nivel internacional se establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden:

*"(artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948"*

*"(artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año"*

*"(artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9"*

Es en este sentido que pretendo que se reponga el auto No. 023 del 06 de febrero de 2024, emitido por su Despacho y fijado en estados el día 07 de febrero de este año, en virtud del cual se repuso el auto No. 2234 del 06 de diciembre de 2023 y se dispuso dar por no contestada la demanda en referencia, o en su defecto recurso en subsidio de apelación, con la finalidad de que se tenga por contestada dentro del término establecido la demanda que hoy nos ocupa, y no sea vulnerado los derechos fundamentales de mi protegido, como lo es el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

*El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales*

El derecho a la defensa es como se ha dicho principal garantía del debido proceso, este se trata en la Sentencia T-544/15, Bogotá D.C., agosto 21.

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar*

*las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

## **PETICIONES**

- 1. Solicito se revoque el auto No. 023 del 06 de febrero de 2024, emitido por su Despacho y fijado en estados el día 07 de febrero de este año, por los motivos expuestos en el presente recurso y en su lugar se tome como notificación personal al demandado desde el día 07 de noviembre de 2023, surtida por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales – Caldas y como consecuencia se de por contestada la demanda dentro del término del traslado de la misma.**
- 2. De no ser admitida la pretensión anterior, se solicita se realice nuevamente la notificación personal del auto admisorio, demanda y anexos al demandando en debida forma.**
- 3. En caso de que no se reponga las peticiones anteriores, se solicita conceder en subsidio el recurso de apelación por los motivos expresados, ante el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia.**

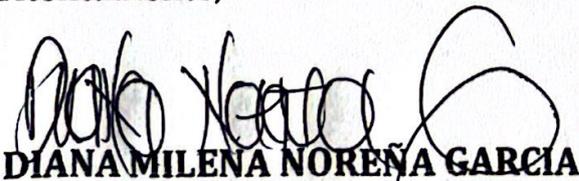
## **PRUEBAS**

Solicito que se tenga como pruebas las siguientes:

1. Notificación Personal de la demanda surtida por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales - Caldas, del 07 de noviembre de 2023.
2. Traslado de notificación personal, remitido por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales - Caldas, de acuerdo a la notificación personal que se realizó el día 07 de noviembre de 2023 en esas instalaciones.
3. Expediente digital del proceso de la referencia.
4. Copia del certificado de matrícula mercantil de persona natural de la cámara de comercio de Manizales caldas, del señor Edgar Moreno Bedoya, no se observa que la persona natural NO autorizo la notificación personal a través de correo electrónico.

Del señor Juez,

Atentamente,



**DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**  
C.C. No. 41.941.752 de Armenia (Quindío)  
T.P. No. 199.794 del C.S de la Judicatura

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>PROCESO:</b> COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	<b>CÓDIGO:</b> CSJCF-CN-F45	 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA
	<b>FORMATO:</b> NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO	<b>VERSIÓN:</b> 2	

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**RADICADO: 17001311000720230028900**

Manizales, siete (07) de noviembre de 2023; en la fecha comparece ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, la persona que a continuación se identifica, con el fin de recibir NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto que ADMITE DEMANDA en su contra, dentro del proceso que seguidamente se menciona.

**JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO 7 DE FAMILIA

**PROCESO:** DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION

**DEMANDANTE:** RUBY ALBA BEDOYA SANABRIA

**DEMANDADO(A):** EDGAR MORENO BEDOYA

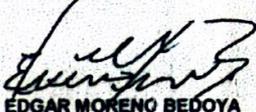
**CEDULA:** 10.243.988 DE MANIZALES

**FECHA AUTO:** OCHO (08) DE AGOSTO DE 2023

**ANEXOS:** COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS, COPIA DE ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS Y COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Se le **INFORMA** al demandado que el término legal vigente que la Ley le otorga para contestar la demanda le empezara a correr A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, la que se surte con la entrega de la copia de la demanda con anexos, copia de escrito de subsanación de la demanda con anexos y copia del auto que admite la demanda.

**NOTIFICADO(A):**

  
EDGAR MORENO BEDOYA

**CORREO:** edgarmorenobedoya@gmail.com **TELÉFONO:** 3166922517

10243988

**QUIEN NOTIFICA:**

  
ISABEL CRISTINA LÓPEZ HENAO

**COORDINADOR(RA):**

  
NATALIA QUINTERO HOYOS

SEÑORES ABOGADOS Y PARTES, LOS MEMORIALES CON DESTINO A LOS DIFERENTES PROCESOS DEBEN ENVIARSE ÚNICAMENTE POR EL APLICATIVO PREVISTO POR EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA EL CUAL CORRESPONDE A: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>

**Elaborado Por:** Isabel Cristina López Henao

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"  
Carrera 23 N° 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600

**TRASLADOS NOTIFICACIÓN RADICADO 17001311000720230028900 JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales  
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:50 AM

Para:dra.diananorenag@gmail.com <dra.diananorenag@gmail.com>;edgarmorenobedoya@gmail.com <edgarmorenobedoya@gmail.com>

Señor

**EDGAR MORENO BEDOYA**

**BUENOS DIAS**

**POR MEDIO DEL PRESENTE REMITO LINK CON ACCESO AL TRASLADO DE LA DEMANDA CON ANEXOS, ESCRITO DE SUBSANACIÓN CON ANEXOS Y AUTO QUE ADMITE DEMANDA EN EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

**17001311000720230028900**

**LO ANTERIOR EN VIRTUD A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE LE REALIZÓ EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA.**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

**YURLIANA GRAJALES RODAS**

**EMPLEADO RESPONSABLE**

**CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA**

**PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO " PISO 1 OFICINA 108  
MANIZALES- CALDAS**

**NOTA: SEÑORES ABOGADOS Y PARTES, LOS MEMORIALES CON DESTINO A LOS DIFERENTES PROCESOS DEBEN ENVIARSE ÚNICAMENTE POR EL APLICATIVO PREVISTO POR EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA EL CUAL CORRESPONDE a:**

**<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>**



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

Fecha expedición: 25/08/2023 - 10:23:53  
Recibo No. S000874454, Valor 3600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PkgHQRx81q**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombres y apellidos : RUBBY ALBA BEDOYA SANABRIA  
Identificación : CC. - 28947240  
Nit : 28947240-8  
Domicilio: Manizales, Caldas

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 137486  
Fecha de matrícula: 04 de diciembre de 2009  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 01 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CRA 25 46 06 - Lleras  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico : edgarmorenobedoya@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3166922517  
Teléfono comercial 2 : 3163254735  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 25 46 06 - Lleras  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico de notificación : edgarmorenobedoya@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3166922517  
Teléfono notificación 2 : 3163254735  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: C1410  
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Confección de prendas a vestir, excepto prendas de piel

**INFORMACION FINANCIERA**

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la



## CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 25/08/2023 - 10:23:53

Recibo No. S000874454, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PkgHQRx81q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

última información reportada en la matrícula mercantil, así:

#### Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$1.650.000,00  
Activo no corriente: \$0,00  
Activo total: \$1.650.000,00  
Pasivo corriente: \$0,00  
Pasivo no corriente: \$0,00  
Pasivo total: \$0,00  
Patrimonio neto: \$1.650.000,00  
Pasivo más patrimonio: \$1.650.000,00

#### Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$14.500.000,00  
Otros ingresos: \$0,00  
Costo de ventas: \$0,00  
Gastos operacionales: \$0,00  
Otros gastos: \$0,00  
Gastos por impuestos: \$0,00  
Utilidad operacional: \$0,00  
Resultado del periodo: \$0,00

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan firmes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en estado de suspensión, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TALLER DE COSTURA R.B  
Matrícula No.: 137487

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 25/08/2023 - 10:23:53

Recibo No. S000874454, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PkgHQRx81q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula: 04 de diciembre de 2009

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CRA 25 46 06 - Lleras

Municipio: Manizales, Caldas

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$14.500.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C1410.

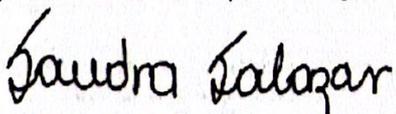
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

  
SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*